

INFORME JURÍDICO**Asunto: Formalización del ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE CESTAS DE NAVIDAD PARA LA PLANTILLA DE EMAYA****I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 17 de junio de 2024 se publicó el anuncio de licitación del expediente de ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE CESTAS DE NAVIDAD PARA LA PLANTILLA DE EMAYA
2. En fecha 13 de septiembre de 2024, el Consejo de Administración de EMAAYA, ha acordado la admisión de los siguientes licitadores:

ALONSO HIPERCAS, S.L.U.
BODEGA CAN RUBI S.L.
EXCLUSIVAS MACARENA S.L.
GRUPO DISBER SIGLO XXI S.L.
IBERVILLA FINE FOODS SLU
COMERCIAL BAUZA - FORTEZA DISTRIBUCIONES S.L

3. El día 16 de septiembre de 2024 se notifica la adjudicación a los licitadores de los distintos lotes, iniciándose el plazo de espera para la formalización del correspondiente contrato.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, cabe tener en cuenta que el artículo 153.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que *“si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos”*.

Por su parte, el artículo 44 LCSP señala que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en su apartado 2º cuando se refieran a contratos de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros.

El valor estimado del acuerdo marco de referencia asciende a una cuantía de 617.000,00 €, siendo por lo tanto susceptible de recurso, y debiéndose esperar el plazo indicado de 15 días hábiles para su formalización.

No obstante, y a fin de asegurar la entrega de los bienes objeto de contrato, las cestas de navidad para los empleados de EMAYA, resulta necesaria su formalización con carácter inmediato, pues de lo contrario, los licitadores admitidos no gozarían del tiempo necesario para adquirir y preparar los productos requeridos, dado que deben ser entregados a principios de diciembre.

Cabe hacer mención de que en este momento no se dispone de precio contractual, pues al ser un acuerdo marco en el que no se han fijado todos sus términos, debe solicitarse oferta a los licitadores admitidos, y adjudicarse los correspondientes contratos basados a la mejor oferta presentada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que este suministro supone una única entrega anual, por lo que de demorarse la solicitud de oferta y adjudicación de los contratos basados podría perderse su finalidad, entregándose los bienes después del periodo navideño, o sin la posibilidad de disponer de los productos requeridos por falta de stock ante una comanda tardía.

La justificación de la formalización descansa en la preminencia del interés público sobre el cumplimiento del plazo para interponer el recurso, dado que, en ningún caso, el hecho de formalizar el contrato impediría la interposición del mismo.

Además, cabe señalar que la tramitación del expediente ha sido efectuada en estricto cumplimiento de todos los principios que rigen los procedimientos de contratación amparados en la LCSP, y se halla revestido del cumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 39.2, el cual regula las causas de nulidad de derecho administrativo, determina como una de ellas:

“d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,*
- 2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.”*

En el presente supuesto, si bien existe cierta inobservancia del plazo, dada la necesidad de formalizar el contrato antes de la finalización del período establecido, no concurren los requisitos para que ello conlleve la nulidad de la formalización, dado que no se priva a ningún licitador de la posibilidad de interponer recurso alguno contra los actos de adjudicación, así como el de formalización, si lo considera oportuno.

Por otro lado, no existe infracción de los preceptos que regulan el procedimiento. Se hallan todos los actos habidos, debidamente publicados y han sido ajustados a la LCSP, sin excepción alguna.

Por tanto, a juicio de la que suscribe, queda justificada la preponderancia de los intereses públicos que se persiguen con la formalización del contrato ante la vulneración del plazo de espera para la interposición de un eventual recurso especial en materia de contratación.

En ese sentido, podemos mencionar la resolución del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN, RE 024/2019**, que señala:

Así, la posible actuación contra legem del órgano de contratación de no respetar el plazo previsto para la formalización del contrato puede ser combatida aún este caso, al existir todavía la posibilidad de interponer el recurso especial en vía administrativa contra el contrato formalizado. Por tanto, la inadmisión del presente recurso no supone que la posible actuación ilegal del órgano de contratación al haber formalizado el contrato sin respetar el plazo previsto por la ley, que es precisamente lo determinante de la inadmisión a trámite del recurso especial contra la adjudicación, con independencia de que la recurrente hubiera cumplido los requisitos formales para su interposición (acto recurrible, plazo, ...) no pueda ser combatida, de manera que la inadmisión no supone que el órgano de contratación, al no respetar el plazo mínimo legal para formalizar el contrato, pueda cerrar la vía del recurso especial (al inadmitirse éste) puesto que aún a la recurrente le queda expedita la vía del recurso especial frente al contrato formalizado y, por tanto, no se vulnera el principio de tutela judicial efectiva que deriva del artículo 24 CE quedando a salvo la eficacia del sistema de control administrativo diseñado por la normativa contractual, y ello resulta además coherente con el principio de congruencia.

A la vista de lo señalado debemos tener en cuenta que, la formalización del contrato, no impide la interposición del recurso especial contra la adjudicación, ni contra la formalización. No ha sido por tanto vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española.

III.- CONCLUSIÓN

Con base en todo lo expuesto, se considera adecuada la formalización del **ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE CESTAS DE NAVIDAD PARA LA PLANTILLA DE EMAYA** del expediente **1943_LAM_SU_1023**, con carácter previo al fin del plazo previsto para la interposición del recurso.

Palma, a 16 de septiembre de 2024

Visto y conforme:

Jaume Palou Rotger
Técnico de Contratación

Jesús Martín Haces
Responsable de la Sección de Contratación